ACUERDO DE COMPETENCIA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-95/2012

ACTOR: ANDRÉS NICOLÁS

MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL MISMO ESTADO

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA ESTRADA

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con relación al asunto general identificado con la clave SUP-AG-95/2012 promovido por Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho a fin de solicitar la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se lleve a cabo la elección extraordinaria de autoridades municipales Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1) Asamblea general comunitaria. El quince de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que se eligieron a los nuevos integrantes del ayuntamiento en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, para el periodo dos mil once-dos mil trece.
- 2) Acuerdo de la autoridad administrativa. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró la no validez de la elección de concejales celebrada en el referido municipio, en atención a que se impidió a ciudadanos de las agencias municipales y de policía ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados.
- 3) Decreto del Congreso de Oaxaca. En atención a lo señalado en el inciso anterior, mediante Decreto de treinta de diciembre de dos mil diez, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, para convocar a los ciudadanos de diversos municipios —entre ellos, el de Santiago Choapam, a participar en las elecciones extraordinarias a celebrarse en el año dos mil once, para elegir concejales en los ayuntamientos que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario.
- 4) Emisión de convocatoria a elecciones extraordinarias. En sesión ordinaria de siete de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió convocatoria para la realización de elecciones

extraordinarias para elegir concejales en diversos municipios, incluido, el de Santiago Choapam, Oaxaca.

- 5) Interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante instancia local. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil once, Andrés Nicolás Martínez y otros, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la omisión procesal del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado para realizar la elección extraordinaria en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.
- 6) Acuerdo de imposibilidad de llevar a cabo elecciones extraordinarias. El dieciséis de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo mediante el cual declaró la imposibilidad de llevar a cabo la elección en el municipio de Santiago Choapam.

El acuerdo en cuestión, fue comunicado al Congreso del Estado de Oaxaca a efecto de que determinara lo conducente.

7) Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. El veinte de abril de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dictó sentencia dentro de los autos del juicio identificado con la clave JDC/29/2011, en el que entre otros resolutivos, ordenó que una vez que la Legislatura del Estado emitiera el Decreto correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debería adoptar las medidas

suficientes, razonables y bastantes, vinculando a la Dirección de Usos y Costumbres de dicho Instituto para que coadyuvara en el ámbito de sus facultades, a fin de que se llevará a cabo la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

- 8) Segundo Decreto del Congreso de Oaxaca. El cuatro de mayo de dos mil once, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió Decreto mediante el cual concedió un plazo de treinta días al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad, para la realización de la elección extraordinaria antes referida.
- 9) Primer incidente de inejecución de sentencia. Por acuerdo de diez de junio de dos mil once, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito de incidente de inejecución de sentencia firmado por Andrés Nicolás Martínez, y en consecuencia lo turnó para la sustanciación e integración del mismo.
- 10) Primera sentencia incidental del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Por virtud del incidente de inejecución de sentencia promovido por Andrés Nicolás Martínez, dentro de los autos del expediente JDC/29/2011, el dos de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que,

mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, emitiera el acuerdo en el que se evaluara la posibilidad de realizar elecciones extraordinarias de concejales en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

Asimismo ordenó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinara la situación político electoral del citado Ayuntamiento mediante la emisión del decreto correspondiente.

- 11) Tercer Decreto del Congreso de Oaxaca. En cumplimiento de lo anterior, el treinta uno de agosto de dos mil once, la citada legislatura emitió decreto por el cual otorgó al Instituto Electoral del Estado un plazo de sesenta días para la realización de la multicitada elección extraordinaria.
- 12) Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en relación a los oficios enviados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativos al cumplimiento de la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia de dos de agosto de dos mil once, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/29/2011, resolvió:

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del cumplimiento de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil once, en el incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos

Políticos Electorales del ciudadano en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. La resolución dictada el dos de agosto de dos mil once, en el presente asunto ha quedado firme en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este proveído.

TERCERO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha dado cumplimiento parcial a la resolución dictada el dos de agosto de dos mil once, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

CUARTO. Se conmina a la autoridad electoral administrativa para que realice la elección extraordinaria del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, en cumplimiento al decreto número 654 de treinta y uno de agosto de dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

- 13) Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El veinticinco de octubre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió acuerdo por el cual declaró la imposibilidad de llevar a cabo la elección en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, informando de lo sucedido a la Legislatura del Estado a efecto de que determinara lo conducente.
- 14) Segundo incidente de inejecución de sentencia. Con fecha siete de noviembre de dos mil once, Andrés Nicolás Martínez, promueve un segundo incidente de inejecución de sentencia, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano local. identificado expediente con el JDC/29/2011.
- 15) Interposición de escrito de Andrés Nicolás Martínez ante la Sala Superior. El diecisiete de abril de dos mil

doce, Andrés Nicolás Martínez, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual solicita la intervención de este Tribunal a fin de que se realice la elección extraordinaria de autoridades municipales en el Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

- **16) Formación de cuaderno de antecedentes y remisión a Sala Regional.** Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 639/2012, así como, remitir las constancias originales a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- 17) Recepción de constancias en Sala Regional. Con fecha veinte de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, acordó integrar las constancias remitidas por la Sala Superior y con las mismas formar el expediente identificado con la clave SX-AG-23/2012.
- II. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de sala de veinticuatro de abril del presente año, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, acordó declararse incompetente para conocer la solicitud formulada por Andrés Nicolás Martínez, y remitir el asunto

a esta Sala Superior a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

III. Remisión. Por oficio SG-JAX-537/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de abril siguiente fue remitido el expediente SX-AG-23/2012.

IV. Trámite y turno. El veinticinco de abril del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Estaban Penagos López, se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente del asunto general SUP-AG-95/2012, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo, fue cumplimentado mediante oficio de la misa fecha número TEPJF-SGA-3626/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral. correspondiente а la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por resolución de veinticuatro de abril del año en que se actúa, somete a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del escrito presentado por Andrés Nicolás Martínez, quien comparece por su propio derecho a fin de solicitar la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se lleve a cabo la extraordinaria de autoridades municipales en el Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del asunto indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La materia de la presente determinación, como ya se dijo, es la cuestión de competencia para conocer del escrito presentado por Andrés Nicolás Martínez, quien comparece por su propio derecho a fin de solicitar la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se

9

¹ Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-387 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.

lleve a cabo la elección extraordinaria de autoridades municipales en el Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

Es importante señalar, que el asunto general, fue remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz para determinar lo atinente a la competencia, para su conocimiento y resolución el cual se radicó con la clave SX-AG-23/2012.

Así, el veinticuatro de abril de dos mil doce, la Sala Regional en mención emitió un acuerdo plenario, en el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del citado escrito y ordenó la remisión del expediente antes precisado para que se determinara lo que en Derecho proceda.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del asunto al rubro indicado, promovido por Andrés Nicolás Martínez, porque se trata de un medio de impugnación relacionado con la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choapam, para elegir concejales bajo normas de derecho consuetudinario.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a) y 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su Sala Superior, tienen competencia para:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

. . .

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

- III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
- b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de entidades federativas. que puedan determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- c) Actos y resoluciones que violen los derechos políticoelectorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

Artículo 189.-La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa:

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 3

- 1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:
- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos políticoelectorales a que se refiere el artículo anterior, y

Artículo 83

- Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
 - a) La Sala Superior, en única instancia:

. . .

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales...

Por otra parte, conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación política.

En tanto que los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I a V, en relación con el artículo 80, párrafo 1, incisos a) al d) y 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el ámbito territorial en donde se haya cometido la violación reclamada, en los supuestos siguientes:

a. Aquellos asuntos relacionados con la negativa de entrega de la credencial para votar con fotografía, así como lo concerniente a la inclusión o exclusión de los ciudadanos en las listas nominales de electores que sean promovidos con motivo de procesos electorales federales y locales dentro de la circunscripción.

- **b.** Cuando a un ciudadano, propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular, en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de autoridades municipales y diputaciones locales.
- **c.** Cuando se afecte el derecho a ser votado, en comicios municipales de servidores públicos distintos a los establecidos para la integración de los ayuntamientos.
- d. Cuando se aleguen violaciones de los derechos político-electorales derivadas de las determinaciones emitidas por partidos políticos en las elecciones de candidatos a diputados federales y senadores por mayoría relativa, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de autoridades municipales, diputaciones locales y de titulares y dirigentes de los órganos político-administrativos en demarcaciones del Distrito Federal e institutos distintos a los nacionales.
- e. Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación, por causa de inelegibilidad de los candidatos en elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, como quedó precisado la materia del escrito presentado por Andrés Nicolás Martínez, se encuentra relacionada con la realización de elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choapam, para elegir

concejales bajo normas de derecho consuetudinario, cuestión que, si bien ha sido reiteradamente analizada y atendida jurisdiccional y administrativamente tanto por las autoridades electorales como por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, también lo es que, hasta el momento no se ha logrado llevar a cabo la jornada comicial extraordinaria de los mencionados concejales bajo las normas de derecho consuetudinario, debido a que el Congreso del Estado no ha emitido el correspondiente Decreto.

De ahí que, para el caso concreto y toda vez que la controversia en la que se sustenta el motivo de inconformidad planteada por Andrés Nicolás Martínez, consistente en la conducta o actuación de un congreso adoptar determinaciones relativas local para celebración de comicios municipales extraordinarios, no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas para el conocimiento de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional electoral federal. estima se que conocimiento y resolución del presente asunto debe corresponder a esta Sala Superior.

Lo anterior, porque acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, este Tribunal Electoral tiene atribuciones para reparar el orden constitucional violado en ciertos casos y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho políticoelectoral que les sea conculcado, con independencia de los actos 0 resoluciones que deban ordenarse. modificarse, revocarse o dejar sin efectos. consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y el respeto a su derecho de votar y ser votados.

En este sentido, si el escrito de inconformidad fue presentado por un ciudadano de una comunidad para solicitar la intervención de este Tribunal Electoral Federal, a fin de que se realicen elecciones extraordinarias para autoridades elegir municipales mediante usos costumbres, sea en contra de un acto de autoridad que afecte a la comunidad en su conjunto, como puede ser un decreto legislativo o un deficiente actuar de la autoridad jurisdiccional o administrativa local, debe considerarse que dicha impugnación se dirige para restituir el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, violentado por no realización oportuna de dichas elecciones extraordinarias.

Lo anterior, es así ya que ni en la Constitución federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de los órganos legislativos, siempre que esos actos no tengan el alcance de una ley –abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad—.

Es decir, es equivocado admitir que los actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, en los preceptos citados de la Ley Suprema y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a *actos y*

resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia beneficien o les paren perjuicios a los demás integrantes de la comunidad, ya que, además, sería como resultado del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y la plenitud de jurisdicción que le están reconocidas al Tribunal Electoral, así como consecuencia de los efectos de la sentencia a fin de restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político-electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución federal y 60., párrafo 3; y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, es acorde, mutatis mutandi, con los criterios sustentados por esta Sala Superior en las **Tesis CXLIV/2002** XXXV/2011 de rubro: **"USOS** У INDÍGENAS. COSTUMBRES **EFECTOS** DE LAS SENTENCIAS **DICTADAS** POR EL **TRIBUNAL** ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE **ACTOS** MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN **CONGRESO** ESTATAL"2 **CORRESPONDE** "COMPETENCIA. LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS **MEDIOS** DE

²Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo II, pp. 1682-1684.

IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES."³

En el caso, Andrés Nicolás Martínez solicita la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se realicen elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, y se determine lo conducente sobre la omisión del H. Congreso del Estado de expedir el Decreto correspondiente.

Por todo cuanto se ha considerado, esta Sala Superior asume competencia para conocer del asunto general.

TERCERO. Reencauzamiento. Del análisis integral del escrito presentado por Andrés Nicolás Martínez, se advierte que solicita la intervención de este Tribunal a fin de que se realice la elección extraordinaria de autoridades municipales en el Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca y se determine sobre la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de resolver sobre el incidente de inejecución de sentencia y del H. Congreso del Estado sobre la expedición del Decreto en el que se ordene la realización de la elección extraordinaria de mérito.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2,

_

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 49.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se refieren los actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados, no obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer y la resolución sería el resultado de ese hacer, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución federal⁴.

De esta forma, y acorde con lo establecido por los artículos 79 y 80, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares, por las omisiones de las autoridades que, en las entidades federativas, son competentes para organizar, llevar a cabo, y calificar las elecciones locales. así como para resolver las

_

⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 41/2002, de rubro "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 414-415.

controversias de trascendencia jurídica, que surjan con motivo de tales elecciones.

En el caso, Andrés Nicolás Martínez, solicita la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se realicen elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, y se determine lo conducente sobre la omisión del H. Congreso del Estado de expedir el Decreto correspondiente.

Sin embargo, la equivocación de la vía en la presente instancia, no deviene necesariamente, en la improcedencia de su acción, mucho menos de su derecho, en términos de la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y texto, el siguiente:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA **NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que promueve un determinado impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta

Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia."5

En ese sentido, éste órgano jurisdiccional estima que la demanda que nos ocupa, debe reconducirse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación.

En el caso, Andrés Nicolás Martínez esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

-Que desde el veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió un acuerdo en el sentido de que no fue posible llevar a cabo la elección extraordinaria en el Municipio de Santiago Choapam, dando aviso al H. Congreso del Estado para los efectos conducentes.

-Que posterior a esa fecha, Andrés Nicolás Martínez, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, incidente de inejecución de sentencia

⁵ Jurisprudencia 01/97, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 372-374.

en el juicio ciudadano local identificado con el expediente JDC-29/2011, sin que a la fecha dicho tribunal le haya dado respuesta.

-Que han transcurrido más de ciento cincuenta días desde que el H. Congreso del Estado fue notificado del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, sin que existe la expedición del Decreto correspondiente a la celebración de las elecciones extraordinarias en su Municipio.

Ahora bien, no procedería algún medio de impugnación en materia electoral local, ya que se advierte que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca ha resuelto el juicio ciudadano JDC-29/2011, mismo en el que Andrés Nicolás Martínez ha interpuesto incidente de inejecución de sentencia sobre el que a la fecha el Tribunal Electoral Local no se ha pronunciado.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el juicio de revisión constitucional electoral es la vía para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando sean definitivos y firmes; que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente

fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por lo anterior, es que las hipótesis por las cuales el juicio de revisión constitucional electoral no sería procedente, toda vez que lo que el ciudadano pretende es que las autoridades responsables se pronuncien sobre la procedibilidad y realización de una elecciones extraordinarias municipales, de lo cual han sido omisas conculcando así su derecho político de votar y ser votado.

De ahí que, los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano en su escrito, deben ser analizados por este órgano jurisdiccional en atención a que lo que se impugna es que diversas autoridades electorales han sido omisas en pronunciarse sobre la realización de elecciones extraordinarias para elegir autoridades municipales por usos y costumbres, en el Municipio de Santiago, Choapam, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es remitir el expediente SUP-AG-95/2012, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo considerado y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del presente asunto general, promovido por Andrés Nicolás Martínez, remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de asunto general presentado por Andrés Nicolás Martínez, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. En consecuencia, remítase el expediente **SUP-AG-95/2012** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes. Acto seguido, intégrese y regístrese, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en su oportunidad, túrnese a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: Al ciudadano, en los estrados de esta Sala Superior, por así haberlo solicitado en su escrito inicial; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional mencionada; y, en los estrados de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO